

SECRETARÍA: Sincelejo, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que venció el término de traslado de la demanda, término dentro del cual la entidad demandada la contestó y propuso excepciones, de las que se corrió traslado. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, Sincelejo, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00127-00
DEMANDANTE: ROGER ARTURO CHÁVEZ MURILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

1. ANTECEDENTES

El auto admisorio de la demanda fue notificado por correo electrónico el 20 de febrero de 2020 a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹; el término de traslado de la demanda venció el 27 de agosto de 2020, y el demandado la contestó oportunamente y propuso excepciones², de las cuales se corrió traslado el 21 de septiembre de 2020³, sin que la actora se pronunciara al respecto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 12 del Decreto 806 de 2020⁴, establece que las excepciones en materia de lo contencioso administrativo han de ser resueltas de conformidad con lo previsto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Al respecto el artículo 101 señala:

“(…)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

¹ 09NotificacionPersonal.

² 11ContestacionDemanda.

³ 13TrasladoExcepciones.

⁴ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...)”

De acuerdo a lo anterior, antes de realizarse la audiencia inicial pueden resolverse las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, por lo cual entrará el Despacho a resolver las formuladas dentro del presente proceso.

2.2. La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional propuso las excepciones de acta administrativo ajustado a la Constitución y a la ley, inexistencia de norma legal que genere el derecho reclamado – ausencia del derecho reclamado y falta de legitimación en la causa por pasiva.

De las excepciones propuestas se corrió traslado el 21 de septiembre de 2020, por el término de tres días, sin que la actora se pronunciara al respecto.

A continuación se entra a resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva: Indíquese que aun cuando el demandado titula su excepción como falta de legitimación en la causa por pasiva, de su texto se infiere que alega una falta de legitimación en la causa por activa; en tal sentido, refiere el demandado que durante su servicio el actor estuvo regido por el Decreto 1213 de 1990, sumado a que los sueldos básicos del personal de la Policía Nacional son fijados anualmente por el Gobierno Nacional, por lo que el incremento porcentual que tuvo el salario para el personal de pensionados entre los años 1997 y 2004 fue reconocido conforme a los decretos expedidos anualmente por el Gobierno Nacional; por lo que, al no tener la calidad de pensionado para esos años, legalmente no tenía ninguna titularidad del derecho reclamado, materializándose una falta de legitimación en la causa por activa.

Decisión de la excepción: Tratándose de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado estableció que debía diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho, que alude a la relación procesal existente entre el demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva, y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio al demandado, lo que los faculta para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y contradicción; en cambio la legitimación material, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio,

sea porque resultaron perjudicadas o porque dieron lugar a la producción del daño.⁵ Además, ha sostenido el Alto Tribunal que lo importante en este momento de la excepción previa es la *“relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado”*⁶, es decir, la legitimación en la causa de hecho o formal.

En ese sentido, se observa que la sustentación de las excepciones se refiere al fondo del asunto, por tanto se estaría ante la falta de legitimación en la causa por pasiva y activa material, que constituye un presupuesto de la sentencia condenatoria y, por ello, debe ser resuelta con la sentencia.

Y en cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, formal o de hecho, que es la que corresponde estudiar en este momento procesal, se constata que el actor sostiene que le demandado durante los años 1997, 1999, 2002 y 2004 no le reajustó su pensión de invalidez en un porcentaje inferior al IPC; así las cosas, se constata la legitimación en la causa de hecho por activa del actor.

Por lo expuesto, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por activa formal o de hecho, dejándose la resolución de la falta de legitimación en la causa material por activa para el momento de dictar sentencia.

2.3. Por otra parte, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, faculta al Juez Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, entrará el Despacho a estudiar si en el presente proceso se requiere la práctica de pruebas, pero previamente se fijará el litigio.

2.4. Fijación del litigio: El acto administrativo demandado es el oficio No. S-2019-013312/ARPE-GRUPE-1.10 de 29 de marzo de 2019, por medio del cual el demandado le negó al actor el reajuste de su pensión de invalidez, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor – IPC.

Entonces, el problema jurídico principal se centra en determinar si el acto administrativo acusado está ajustado al ordenamiento jurídico o si, por el contrario, está incurso en la causal de anulación de infracción de las normas sobre las cuales

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en Sentencia del 4 de febrero de 2010, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Rad. No. 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720).

⁶ Providencia del seis (6) de agosto de dos mil doce (2012). C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC).

debía fundarse, alegada por la parte demandante, por considerar violados el preámbulo y los artículos 2, 4, 13, 46, 48 y 53 de la Constitución Política; artículo 1 de la Ley 238 de 1995; artículo 14 y párrafo 4 del artículo 279 del Ley 100 de 1993, y literal a del artículo 2 de la Ley 4 de 1992

Pero también existen unos problemas jurídicos asociados, como determinar si el régimen aplicable al actor, a pesar de ser especial, puede valerse del régimen general para el incremento solicitado conforme al IPC, con el ánimo de preservar el derecho a la igualdad y el principio de favorabilidad. De igual forma, se debe determinar si la parte actora está legitimada en la causa por activa de carácter material.

2.5. Solicitud de práctica de pruebas: Las partes no solicitaron la práctica de pruebas; de igual forma, este Despacho considera que con las pruebas aportadas con la demanda y su contestación se tienen suficientes elementos probatorios que permiten adoptar una decisión de fondo.

2.6. Como quiera que en el presente proceso se resolvieron las excepciones previas propuestas y no es necesaria la práctica de pruebas, se cumplen con las condiciones previstas en el numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 para dictar sentencia anticipada, por lo que se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la falta de legitimación en la causa por activa, formal o de hecho, alegada por la parte demandada.

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la demanda.

TERCERO: Prescíndase de la audiencia inicial y córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro de esta misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior, el proceso pasará al Despacho para proferir sentencia escrita.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00127-00
DEMANDANTE: ROGER ARTURO CHÁVEZ MURILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Reconocer al doctor Marlon Jhon Cuello Stuart, identificado con la C.C. No. 92.535.414 y T.P. No. 284.962 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA

Juez
RMAM

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09c51eeb6f9c4802def6ffb01f648043f3f4b27d59d7481630ab5f450800a46f

Documento generado en 30/10/2020 11:40:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>